

**PROCESO 2022-00125. DEMANDANTE: LUIS ORLANDO IPIA YANDI. DEMANDADOS: RENTANDES S.A.S, SILVIO CABRERA Y OTROS. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE SILVIO ERNESTO CABRERA**

Nasly Moncada <naslyg.moncada@gmail.com>

Lun 19/12/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: BrEnDa mELiSsA FoReRo SuArEz <jabm755@yahoo.es>

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	190013103001-2022-00125-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ORLANDO IPIA YANDI Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	RENTANDES S.A.S., SILVIO ERNESTO CABRERA CÁRDENAS, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACION DE DEMANDA</b>

NASLY GINETH MONCADA VALENCIA , identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito adjuntar UN archivo PDF que contiene:

1. Contestación de la demanda a nombre del señor SILVIO ERNESTO CABRERA con sus anexos.

Así mismo me permito indicar lo siguiente:

1- En la fecha de radicación del presente memorial la suscrita actúa en calidad de apoderada judicial del señor SILVIO ERNESTO CABRERA.

2- En cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, copio el presente correo a las demás partes a los correos electrónicos: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es).

3- Los correos electrónicos donde a partir de la fecha puedo recibir notificaciones electrónicas, personales y/o por aviso / edicto, así como la copia de los memoriales o escritos radicados por las partes del proceso son las siguientes: [naslyg.moncada@gmail.com](mailto:naslyg.moncada@gmail.com).

**NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**

[naslyg.moncada@gmail.com](mailto:naslyg.moncada@gmail.com)

Cel. 315 690 37 32

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	190013103001-2022-00125-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ORLANDO IPIA YANDI Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	RENTANDES S.A.S., SILVIO ERNESTO CABRERA CÁRDENAS, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACION DE DEMANDA</b>

**NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**, mayor de edad, domiciliada en Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 265.360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **SILVIO ERNESTO CABRERA**; obrando de conformidad con el poder de sustitución que se adjunta, dándonos por notificados mediante conducta concluyente, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en referencia, en su correspondiente orden y en los siguientes términos:

#### **I. FRENTE A LAS DECLARACIONES O PRETENSIONES**

Manifiesto nuestra total oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser desestimadas en su totalidad, habida cuenta que carecen de fundamento fáctico y jurídico. En consecuencia, solicito se absuelva al señor SILVIO ERNESTO CABRERA, y se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

No obran en el plenario elementos materiales probatorios suficientes que demuestren la responsabilidad de mi representada en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda, y por el contrario, de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante, se evidencia que fue por causa de la conducta imprudente de otros actores de la vía que ocurrió el insuceso, pues sobre la imprevisibilidad que reviste una falla técnica del vehículo de mi representada es causal suficiente de exoneración de responsabilidad.

Es igualmente importante hacer mención a la oposición que de manera expresa se formula frente a las solicitudes que tienen por objeto la reclamación de perjuicios extra patrimoniales y materiales que se refieren al lucro cesante, porque como se expondrá y quedará demostrado con las pruebas aportadas y excepciones formuladas, no existen los perjuicios invocados.

#### **II. FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1.** Se infiere como cierto de los documentos aportados con la demanda.

**AL HECHO 2.** Se infiere como cierto de los documentos aportados con la demanda.

**AL HECHO 3.** No le consta a mi representado la calidad de las relaciones familiares entre los demandados y el señor DUVAN IPIA.

**AL HECHO 4.** No le consta a mi representado, ni obra prueba allegada con la demanda que permita concluir que efectivamente el señor DUVAN IPIA tenía algún tipo de vínculo laboral o que devengaba el salario que este hecho menciona, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO 5.** Es cierto lo que se refiere a la colisión del vehículo de placas ESY-491 con el de mi representado, ya que lamentablemente fue ese automotor el que impactó por la parte trasera. No obstante ello no implica que pueda radicarse responsabilidad alguna en cabeza de la sociedad RENTANDES S.A.

**AL HECHO 6.** No le consta a mi representada la calidad en que el señor DUVAN IPIA se movilizaba en el vehículo de placas ESY-491 ni las relaciones laborales que invoca con otras empresas, toda vez que nunca jamás ha tenido vínculos contractuales con aquellas.

**AL HECHO 7.** Es cierto, de conformidad con los documentos que acompañan la demanda.

**AL HECHO 8.** Es cierto.

**AL HECHO 9.** Es cierto lo que respecta al amparo de la póliza por parte de la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. para el vehículo de placas SAV-308. En lo demás no es información que posea mi representada por tratarse de bienes de terceros.

**AL HECHO 10.** No es cierto. La única causa real y efectiva de la ocurrencia de los hechos obedece a la falta de precaución del conductor del vehículo de placas ESY-491 y así fue evidenciado en el Informe Policial del Accidente de tránsito cuándo la hipótesis principal corresponde a la conducta de ese involucrado principalmente por la inobservancia de las normas de tránsito al no aplicar el concepto de la distancia de seguridad ideal y velocidad permitida, pues ya se encuentra definido en temas de transporte que aunque un vehículo de adelante se detenga de una forma brusca, si el vehículo que transita por detrás lo hace a una velocidad adecuada, este deberá poder mantener una distancia adecuada para evitar el choque por alcance trasero, lo que claramente no ocurrió en este asunto.

**AL HECHO 11.** No es cierto por las razones indicadas en la contestación al hecho inmediatamente anterior.

**AL HECHO 12.** No es cierto, en el presente caso operan el eximente de responsabilidad para mi representado bajo la figura del hecho de un tercero por causa de la actividad que de manera determinante ocasionó el fallecimiento del señor DUVAN IPIA, imputable únicamente al conductor del vehículo en el que se transportaban.

**AL HECHO 13.** No es un hecho que le sea oponible a mi representado porque está dirigido expresamente a las aseguradoras de los vehículos.

**AL HECHO 14.** No es cierto. En primer lugar se advierte que los perjuicios a pesar de ser de un orden subjetivado requieren expresa demostración y se reitera que en caso de que llegaren a existir, los mismos no pueden ser objeto de reclamo a mi representada o su conductor, porque éstos no desplegaron conducta alguna tendiente a la causación de un daño.

**AL HECHO 15:** No le constan a mi representado los perjuicios invocados, porque de ellos no existe prueba si quiera sumaria en el expediente y tampoco le asiste conocimiento sobre los lazos afectivos que se describen.

**AL HECHO 16:** No es cierto por las razones invocadas en precedencia.

**AL HECHO 17:** No le consta a mi representado la situación de manutención que al parecer invocan los demandantes, quienes se encuentran en edades productivas, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO 18:** Es cierto.

**AL HECHO 19:** El otorgamiento de poder no es un hecho que constituya antecedente del proceso.

### **III. OBJECCIÓN A LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Objeto de manera seria y fundada la cuantificación de los perjuicios y de su juramento estimatorio efectuada por el demandante conforme a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, oponiéndonos absolutamente a las cifras reclamadas.

La razón de ello radica en que la parte actora realiza una liquidación aproximada de los perjuicios por un valor total de \$ 611.121.654,00, cifra que no tiene ningún sustento legal, ni probatorio, teniendo en cuenta que su liquidación corresponde en buena medida a la tasación de unos perjuicios morales que los demandantes consideran automáticamente causados por el deceso del señor DUVAN STEVEN IPIA CAMAYO, como si se encontraran relevados de su demostración a través de pruebas ciertas y reales que en este caso se echan de menos.

Igual situación se advierte en relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, ni siquiera indica, ni enuncia, ni aporta, los documentos o soportes legales suficientes que sustenten la veracidad del ingreso mensual que supuestamente percibía el señor DUVAN STEVEN IPIA CAMAYO, documentos tales como lo serían: comprobantes de consignación, certificados de ingresos y retenciones expedidos por empresas con quien haya tenido vínculos comerciales o profesionales, aportes a la seguridad social, etc., no menciona absolutamente nada sobre el particular.

Por lo anterior el cálculo de la liquidación de perjuicios efectuada por el apoderado de la parte actora, no deberá ser tenido en cuenta por el Despacho, ya que las operaciones en él reflejadas para calcular el lucro cesante consolidado y futuro, tuvieron como fundamento un ingreso mensual que no está debidamente probado dentro del proceso y una supuesta dependencia económica que tampoco goza de presunción legal, razón por la cual tales sumas de dinero debieron ser acreditadas de manera concreta.

En consecuencia, consideramos respetuosamente, que el Despacho debe declarar NO PROBADOS la totalidad de los perjuicios materiales reclamados con la demanda y que fueron objeto de juramento estimatorio.

### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR SILVIO ERNESTO CABRERA CÁRDENAS, POR AUSENCIA DE CULPA.**

En reiterada jurisprudencia de las altas cortes, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; y en el caso de la conducción de vehículos automotores y/o motocicletas, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

No obstante, cuando se presenta un evento que relaciona de dos vehículos, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo

ejercida tanto por el señor SILVIO CABRERA como conductor del vehículo de placas SAV-308, como por el conductor del vehículo ESY-491 donde se movilizaba el señor DUVAN IPIA, por lo tanto, se creó un riesgo para los dos, en la medida en que se hallaba sometido cada uno de ellos a la posibilidad de sufrir o causar un daño, como consecuencia de la actividad peligrosa desplegada por ambos conductores.

En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte de los conductores con base en la cual se les pueda endilgar algún grado de responsabilidad en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda.

Es así como se observa que dentro de la demanda, NO EXISTE prueba contundente, ni fehaciente que demuestre que fue el actuar del señor SILVIO CABRERAA como conductor del vehículo de placas SAV-308, lo que ocasionó el accidente de tránsito, más aun cuando está claro que el insuceso, fue directamente provocado por el conductor del vehículo ESY-491, por su falta de deber objetivo de cuidado, representado en la inobservancia de la normas de tránsito al no guardar la distancia prudente conducir con exceso de velocidad, poniéndose innecesariamente en peligro no solo a él sino a otros conductores.

Ahora, el Ministerio de Transporte en su manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005, establece que:

*“(...) De conformidad con el artículo segundo. Definiciones de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito - El accidente de tránsito es un “Evento, generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho” (Ley 769 de 2002, Código Nacional de Transito). Se requieren acciones ágiles y precisas que permitan salvar vidas en caso de lesiones, se eviten mayores daños sobre los bienes y se normalice el tránsito, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes puntos, de tal manera que al llegar al sitio se inicie de forma inmediata el conocimiento del caso y se realice un diligenciamiento técnico, veraz y efectivo del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, con el fin de dar bases jurídicas a las autoridades que posteriormente diriman sobre el hecho de tránsito, al igual que sirvan para alimentar el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito que permita mediante el análisis de estadísticas tomar acciones preventivas por parte de la autoridad de tránsito competente y el Gobierno Nacional con el fin de prevenir y/o disminuir las consecuencias de los accidentes de tránsito. Recuerde que un accidente de tránsito es un evento generalmente involuntario por lo cual al llegar al sitio de los hechos usted debe colaborar con las partes sin entrar a prejuzgar (...)*

*(...) 2.12 CAUSAS PROBABLES - VERSIÓN CONDUCTORES*

*Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS. No diligencie la casilla asignada como numero vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la*

*hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes (...)*"

Por lo anteriormente expuesto, se puede dilucidar que la autoridad competente que atendió el accidente de tránsito, actuando con el pleno cumplimiento de sus facultades legales y de sus funciones como Policía Judicial, diligenció el Informe de Accidente de, siguiendo los lineamiento establecidos por el Ministerio de Transporte, y en desarrollo de esa gestión, anotó en las observaciones del caso que para el conductor del vehículo ESY-491 le era imputable *"falta de precaución en la conducción del vehículo asociada con no estar pendiente de las acciones de los demás usuarios viales"*.

De lo anterior se colige que con fundamento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, así como con base en el conocimiento que tuvo de los hechos la autoridad competente, no fue ni es posible determinar la causa efectiva del accidente, razón por la cual se debe exonerar de todo tipo de culpa o responsabilidad a los demandados.

## **2. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.**

Se hace referencia a esta causal en el escenario de la responsabilidad toda vez que la posible acción u omisión que eventualmente habría podido causar daño fue desplegada por un tercero que no es la víctima, ni mi representado, ni el propietario del vehículo. Toda vez que como ha quedado probado, el conductor del vehículo ESY-491, faltó a su deber objetivo de cuidado al no guardar la distancia prudente reglamentaria que se infiere sería la causa exclusiva y determinante del accidente que posteriormente causó el deceso del señor DUVAN IPIA debido a que si se hubiese movilizó a un a una velocidad permitida habría tenido la capacidad de reaccionar previamente a la colisión causada por aquel contra el vehículo de mi representada por la parte trasera, y consecuentemente de los perjuicios que se reclaman, deberá declarar probada la presente excepción de mérito.

## **3. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.<sup>1</sup>

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, Inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es, razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la similitud entre culpabilidad y causalidad. El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el

<sup>1</sup> Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007

<sup>1</sup> **ARTICULO 2357.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en Sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” Subrayado fuera de texto.”*

Así pues, en el presente caso no existe responsabilidad del conductor del señor SILVIO CABRERA como conductor del vehículo de placas **SAV-308** en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de demanda, pues la causa determinante del insuceso y de los perjuicios que hoy se reclaman, fue el HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, como causa extraña que rompe el nexo causal.

No se evidencia relación de causalidad y/o nexo causal entre la conducta desarrollada por el señor **SILVIO CABRERA** como conductor del vehículo de placas **SAV-308** o por **RENTANDES S.A.S.** En el plenario no obra ningún elemento probatorio que permita considerar que hubo un daño soportado por la víctima, que se pueda imputar al conductor del vehículo de placas **SAV-308** o a **RENTANDES S.A.S.**, pues su actuar no incidió en el resultado de la víctima, quien ya había sufrido el accidente fatal antes de la aparición en escena del tracto camión razón por la cual procede el acogimiento de esta excepción.

#### **4. COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS.**

La parte demandante reclama de forma exorbitante, sumas cuantiosas por concepto de Perjuicios Materiales, aumentados en otro tanto por Perjuicios Inmateriales, sin ninguna prueba para demostrarlos.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debe atenderse a lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios, precisando desde ya, se repite, que no existe la más mínima prueba que indique su causación ni mucho menos su cuantía, así como tampoco la legitimación para exigirlos.

El apoderado de la parte actora solicita por concepto de **lucro cesante consolidado** sumas de dinero a favor de los familiares del señor **DUVAN IPIA**, entre los que se relaciona incluso hijas de crianza que supuestamente dependían económicamente del fallecido, sin que medie un documento idóneo que así lo compruebe y teniendo por cierto lo devengado como trabajador, aún con todas las irregularidades advertidas de tal certificación. Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE POR CONSOLIDADO Y FUTURO reclamados con la demanda.

En lo que se refiere al cobro de los perjuicios morales y daño a la vida en relación estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación de su cotidianidad, actividades de placer y recreativas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios ni tampoco la legitimación para exigirlos.

**PERJUICIOS MORALES:** En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

**“DAÑO MORAL-CONCEPTO** Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. **/DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).

Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimientos como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no sea dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia.”

En lo que respecta a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.*

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al Juez para que tome la decisión; son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, y aquí vemos como la parte actora falto a este principio probatorio, toda vez que no allega las pruebas que sustenten los cuantiosos perjuicios morales y daño a la salud que se solicitan en favor del demandante, por lo cual esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

Es importante tener en cuenta que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del Juzgador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

Por lo anterior, en cuanto a la solicitud de indemnización por **Daños Materiales** en la modalidad de **Lucro Cesante Consolidado**, el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios solicitados, toda vez que no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios.

Podeos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

*“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)*

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa,***

**de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley,** como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil”

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho acoger la excepción planteada.

## **5. COBRO DE LO NO DEBIDO**

En las pretensiones de la demanda, todo lo atinente a Daños Materiales e Inmateriales se cuantifica de manera imprecisa y alejada de la verdad, por lo que solicito declarar probada esta excepción y con ello abstenerse de imponer alguna condena económica a los demandados.

## **8. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.**

La acción formulada a través de esta demanda es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada por el ejercicio de una “actividad peligrosa”, como es la conducción de vehículos automotores, la cual en el momento de los hechos era ejercitada por ambos conductores involucrados en el accidente objeto de este proceso.

Cuando esto sucede, esto es, cuando el hecho generador del daño se da a consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos comprometidos en el accidente, ha admitido la Jurisprudencia que la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cobijar a ambos contendientes, no es en sí que se neutralice, sino que el ejercicio de la actividad peligrosa de ambos, se observa además que uno u otro agente de la misma tienen una culpa adicional, las pautas a seguir son las señaladas en el artículo 2341 del Código Civil, con la consecuente reducción en la indemnización del daño establecido en el artículo 2357 de la misma obra, teniendo en cuenta para esto último la mayor o menor gravedad de las dos culpas adicionales.

Sobre el punto ha dicho la Corte:

*“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. Civil”*  
(Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

Es frecuente hallar en la producción del daño a dos o más elementos de la actividad peligrosa. Se encuentra allí la denominada **conurrencia de culpas**, la cual determina la división de la responsabilidad, porque no se trata de una sola culpa, sino de la propia de cada participante en la consumación del hecho dañoso. Y cuando uno de estos sujetos activos del perjuicio pretenda el resarcimiento por el daño del otro actor que en él intervino, podrá lograrlo hasta la concurrencia del grado de la culpa de éste, a menos que haya mediado alguna circunstancia especial que permita imponerle el peso de toda la responsabilidad por la comisión del hecho perjudicial, como sucede cuando se viola la ley o el reglamento.

Se propone esta excepción en el hipotético evento que se logre establecer o demostrar que la responsabilidad en el accidente de tránsito, objeto de este proceso, fue compartida entre los

conductores de los vehículos, circunstancia que a la luz del artículo 2357<sup>2</sup> del Código Civil necesariamente trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en el porcentaje que corresponda a la culpa del demandante.

## **8. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA**

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.*

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio ser reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.*

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

## **VI. PRUEBAS**

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

### **1. DOCUMENTALES**

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1.** Poder conferido por el por el señor SILVIO ERNESTO CABRERA y sustitución de poder a la suscrita.

<sup>2</sup> **ARTICULO 2357.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de los demandantes **LUIS ORLANDO IPIA YANDI, BLANCA ENITH CAMAYO y CRISTIAN DAVID IPIA CAMAYO**, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

## VII. ANEXOS

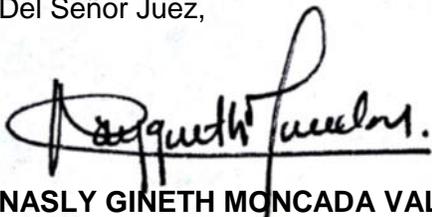
Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

## VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial podrá ser notificado mediante correo electrónico dirigido a la dirección [naslyg.moncada@gmail.com](mailto:naslyg.moncada@gmail.com), o mediante correo certificado a la Calle 58 Norte 5 B -62 Barrio la flora en la ciudad de Cali, teléfono fijo 8922222 o celular 315 690 37 32 o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda, se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



**NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**

C.C. 1.144.173.650 de Cali

T.P. 265.360 del C. S de la J.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 2022-00012  
DEMANDANTES: LUIS ORLANDO IPIA YANDI Y OTROS  
DEMANDADOS: RENTANDES S.A.S., SILVIO ERNESTO CABRERA Y OTROS  
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

**SILVIO ERNESTO CABRERA CÁRDENAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.10.026.578 y T.P. No.121.708 del C.S.J., para que ejerza la defensa de nuestros intereses en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultados necesarias para el ejercicio del presente poder y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y conciliar, así como **LLAMAR EN GARANTÍA** a quien lo considere pertinente, además de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato, en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

**NOTA:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, manifiesto que las direcciones y datos del referido apoderado son:

**CORREOS ELECTRÓNICOS:**

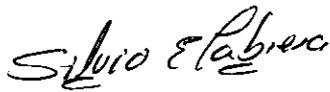
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co  
notificaciones@mca.com.co

**DIRECCIÓN FÍSICA Y TELÉFONOS:**

Calle 7 oeste No.2 – 233 Cali, Valle  
Cel: 311 764 4649  
Tel. Fijo: 8922222

Atentamente,

Acepto,



**SILVIO ERNESTO CABRERA CÁRDENAS**  
C.C. 98.352.420

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C. No.10.026.578 de Pereira  
T.P. No. 121.708 del C.S.J



# NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IPIALES

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ipiales, 2022-12-14 14:58:17

Ante El Notario Primero Del Circulo De Ipiales Compareció

**CABRERA CARDENAS SILVIO ERNESTO**

Quien exhibió la: C.C. No. 98352420

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. fhviiq



8542-57a105c

*Silvio E. Cabrera*

X  
Firma del Declarante

MAURICIO VELA ORBEGOZO  
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE IPIALES



## SUSTITUCIÓN PODER 2022-00125 - SILVIO ERNESTO CABRERA

1 mensaje

**NOTIFICACIONES CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**

<camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>

Para: naslyg.moncada@gmail.com

10 de noviembre  
de 2022, 8:04

REFERENCIA:

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	190013103001-2022-00125-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ORLANDO IPIA YANDI Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	RENTANDES S.A.S., SILVIO ERNESTO CABRERA CÁRDENAS, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTITUCIÓN DE PODER</b>

Doctora Nasly reciba un cordial saludo:

Por medio del presente se le remite sustitución de poder para actuar en representación del demandado SILVIO ERNESTO CABRERA.

Cordialmente,

CAMILO HIROSHI EMURA - ALVAREZ

Mediadores - Consultores - Abogados

[Avenida 4 B Norte No. 52 - 70](#)

Tel: (57) 311 764 4649

[camilo@mca.com.co](mailto:camilo@mca.com.co) / [www.mca.com.co](http://www.mca.com.co)

Santiago de Cali, Colombia



MEDIADORES  
CONSULTORES  
ABOGADOS



Empresa con Calidad.  
Certificado ISO 9001



**SUSTITUCIÓN PODER 2022-00125 CONDUCTOR RENTANDES.pdf**

52K

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	190013103001-2022-00125-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ORLANDO IPIA YANDI Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	RENTANDES S.A.S., SILVIO ERNESTO CABRERA CÁRDENAS, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTITUCIÓN DE PODER</b>

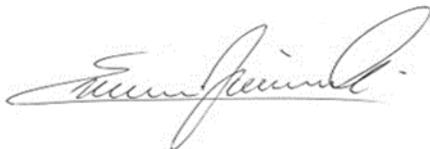
**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula No. 10.026.578 expedida en Pereira, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado **SILVIO ERNESTO CABRERA**, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder inicialmente conferido, a la abogada **NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650 de Cali, T.P. No. 265.360 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia con las mismas facultades a mí conferidas.

La doctora MONCADA VALENCIA, queda adicionalmente facultada para revisar el expediente antes de que le sea reconocida personería para actuar, presentar recursos, transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar, reasumir este poder, así como para efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito manifestar que se puede notificar a los siguientes correos: [camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co) y la abogada Moncada al correo: [naslyg.moncada@gmail.com](mailto:naslyg.moncada@gmail.com), celular: 315 690 37 32.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

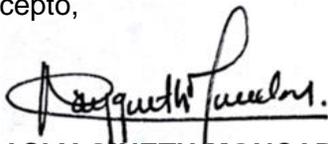


**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**

C.C. No. 10.026.578 de Pereira

T.P. No. 121.708 del C. S.J.

Acepto,



**NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**

C.C. No. 1.144.173.650 de Cali

T.P. No. 265.360 del C.S. de la J.

Cel. 315 690 37 32